

Expediente: **53/25**

Carátula: **JALENGA FABIANA C/ AYBAR CRISTIAN ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **14/04/2025 - 04:31**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *AYBAR, CRISTIAN ORLANDO-DEMANDADO*

20206921227 - *JALENGA, Fabiana-ACTOR/A*

90000000000 - *TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 53/25



H3080094858

CAUSA: JALENGA FABIANA c/ AYBAR CRISTIAN ORLANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 53/25.- Civil CJM .-

Monteros, 11 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 04/04/25 el letrado Sergio Orlando Mas, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 25/03/25, que dispone la necesidad de acreditación previa del proceso de mediación para proveer el escrito de demanda.

Al respecto, manifiesta que se realizó con anterioridad un proceso de mediación que cerró sin acuerdo en fecha 30/06/23. Refiere que, este posee identidad de sujetos, de objeto procesal y que versó sobre las mismas pretensiones de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito de fecha 28 de junio de 2022, que también justifican el presente proceso.

Indica que la ley de mediación obligatoria previa a la iniciación de juicios, instituye con carácter obligatorio este método alternativo de solución de controversias. Pero, refiere que, la ley no contempla una situación como la del epígrafe, a partir de lo cual concluye que la mediación realizada en el Centro Judicial Concepción en aquel proceso, tiene validez indistintamente en este Centro Judicial con respecto al nuevo proceso iniciado con identidad de sujeto, objeto y causa.

Sostiene que, de mantener el criterio esgrimido, se constituiría en una violación del principio de Economía Procesal, argumentando que someter nuevamente a la actora a una mediación que ya fracasó resulta dilatorio e innecesario.

En fecha 07/04/25 los autos pasan a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora en contra del proveído de fecha 25/03/25, que dispone: *“Téngase presente lo manifestado por el letrado. Sin perjuicio de ello y atento a lo informado por la actuario: Previo proveer escrito de demanda, cumpla con la mediación prejudicial obligatoria en los presente autos.-”*, puede prosperar.

Aquel informe daba cuenta de que, la actora inició un proceso caratulado "Jalenga Fabiana c/ Aybar Cristian Orlando y otro s/ Daños y perjuicios", legajo n° 906/22, idéntico al presente (pues coincidirían los sujetos, el objeto y la causa) en el Centro Judicial de Concepción, y que luego de concluido el proceso de mediación, desistió de aquel proceso.

De modo que lo que la actora pretende es que se tenga por cumplida en autos la exigencia de la mediación previa llevada a cabo en el marco de un proceso iniciado en otro centro judicial y posteriormente desistido con fundamento en los domicilios de las partes y que, el lugar del accidente corresponde a la jurisdicción de este Centro Judicial.

Sabido es que la Mediación Previa Obligatoria es un requisito de admisibilidad de la demandada en los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley 7844, como el presente proceso.

De modo que no es posible iniciar un juicio de daños sin acreditar previamente el cierre -sin acuerdo- del proceso de mediación.

Por otra parte, la presentación de la mediación, determina el juez que resultará competente para entender en la causa para el supuesto de que la mediación no concluya con acuerdo. Aquella elección implica, consecuentemente, el ejercicio de la facultad de prorrogar tácitamente de competencia, admitida en el art. 99 CPCCT, que establece que “cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable. La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados”. Este segundo es el supuesto al que alude el actor para justificar su desistimiento.

De allí que el hecho de que el actor hubiese iniciado el proceso en una jurisdicción diferente, en ejercicio de la facultad de prorrogar la competencia territorial, no le impide proseguir con el trámite del proceso, una vez concluida la mediación, por ante el juez que resultó designado luego de realizado el sorteo por mesa de entrada.

Sin embargo, la accionante desistió del proceso iniciado y con ello también de la mediación concluida con respecto a aquel.

En este sentido, el art. 252 CPCCT establece que, el desistimiento “vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad”. Al respecto, la doctrina tiene dicho que “este desistimiento comporta pues, el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión) pero no afecta el derecho material que pudiere corresponderle al actor”. (Palacio Lino, E. “Derecho Procesal Civil, T2 p. 547).

Ello así, considero que la interpretación correcta de la norma implica admitir la posibilidad de iniciar nuevamente el proceso, en la medida que el actor cumpla nuevamente con todas las exigencias de ley, entre ellas, la mediación previa, como así también el pago de recaudos legales.

De lo contrario, si se interpretara como lo pretende el recurrente, y las consecuencias lógicas del desistimiento no alcanzaran a la mediación iniciada en el marco de otro proceso, se convalidaría una nueva posibilidad - vedada por el ordenamiento jurídico, contraria a la buena fe procesal y al debido

proceso- de prorrogar la competencia territorial o bien de optar por el magistrado que resultará competente, eludiendo las normas procesales aplicables en cada caso, y el principio de preclusión procesal.

En este sentido, se ha sostenido que “Como se explica en el precedente citado, “La ley 7.844 de mediación obligatoria no ha eliminado la posibilidad de recusar sin causa al magistrado sorteado, y tampoco previó una postergación del ejercicio de esta facultad. El art. 20 de la citada ley (texto consolidado) sólo refiere a la recusación con causa del mediador, pero nada dispone respecto al magistrado designado por sorteo, regida por las disposiciones generales contenidas en la ley adjetiva. Cabe tener presente que, a más de constituirse en Juez de la causa si la mediación no concluye por acuerdo, el sorteado será eventualmente llamado a intervenir aún en la etapa de mediación, como sucede si el mediador es recusado con causa y no admite la misma (arg. art. 20, ley 7.844). Por lo valorado precedentemente y compartiendo el criterio sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, concluye el Tribunal que la recusación sin causa planteada ha sido extemporánea, por lo que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la V° Nominación resulta competente para continuar entendiendo en la presente causa”. (Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 1, Zarate Josefa Del Carmen Y Otro Vs. Silva Juan Carlos Y Otra S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 51/21.Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia25/02/2022).

Por lo expuesto, considero que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria.

3-Respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente, la misma debe ser concedida a tenor de lo dispuesto en el art. 760 Procesal.

4-Costas a la actora vencida (art. 61 CPCCT) .

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por la actora, en contra del proveído de fecha 25/03/25 por lo que se mantiene el mismo, conforme lo considerado.

II°)-CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en relación (art. 760 Procesal). Encontrándose sustanciado el mismo, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

III°)-COSTAS como se consideran (Art. 61 del C.P.C.).

IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.